

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302
Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado
Demandante: INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S.
Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00629-00
Palmira, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por quien fungió como apoderado de la parte demandante INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S., dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble de mínima cuantía que cursó en esta dependencia judicial, y que culminó con la Sentencia oral No. 18 del 11 de diciembre del año 2020 .

Esta agencia judicial se dispone a resolver la solicitud de nulidad propuesta, de la siguiente forma.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante Doctor JUAN DIEGO ALVAREZ, mediante escrito dirigido a este juzgado propuso incidente de nulidad, manifestando que dentro del trámite procesal se configuró la causal determinada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto, en su opinión el Juzgado tenía la *“obligación”* legal, de enviarle el LINK al correo electrónico de la parte demandante, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., pues manifiesta: *“No se puede predicar, que la parte actora debía saber o estar atenta a la fijación de la audiencia, sin previamente haber conocido el Link o medio digital por el cual se iba a realizar la audiencia”*.

Además, el incidentante se queja de que esta judicatura debió advertir que la falta de comparecencia de la parte demandante a la referida audiencia, obedeció a una falta de notificación respecto de la misma, pues en opinión del incidentante *“Cuando el Juzgado tenga conocimiento del correo electrónico de los apoderados y partes, el link o enlace de la audiencia virtual, será enviado a dichos correos electrónicos por parte de la secretaría (...)”*.

En razón a lo expuesto, el mencionado apoderado, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, dentro del asunto de marras.

2. De la solicitud de nulidad formulada, se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.
3. Mediante el auto No. 2219 del 14 de octubre de 2021, el Despacho decretó las pruebas pertinentes, por lo que procederá a resolver la nulidad planteada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022).

Entonces, en materia de nulidades procesales, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *“es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la parte incidentante, encausó su escrito en la causal de nulidad sexta (6) del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“(...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)”

Ahora, lo primero que el Juzgado observa es que, dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado que cursó en esta judicatura, en ningún momento se omitió la oportunidad procesal para que las partes puedan presentar sus alegatos de conclusión o para interponer o tramitar recurso alguno; lo anterior, recordando que el asunto de marras, fue llevado siguiendo los lineamientos y etapas establecidas en nuestro estatuto procesal; las providencias emitidas por parte del Juzgado fueron debidamente notificadas, el único recurso de reposición que dentro del plenario se presentó, fue resuelto en debida forma mediante el auto No. 1403 del 01 de octubre de 2020; y, finalmente esta agencia judicial de forma expresa, en la audiencia realizada el día 11

de diciembre del año 2020, brindó la oportunidad a las partes procesales para rendir sus alegatos de conclusión.

Es pertinente recalcar que el artículo 107 del C.G.P., establece que las audiencias que se encuentran debidamente programadas, se iniciaran en la hora y fecha previamente establecida y se desarrollaran en debida forma, así las partes o sus abogados no se encuentren presentes; de ahí que sea oportuno transcribir los apartes jurídicos de la mencionada norma:

“Artículo 107. Audiencias y diligencias. *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

1. Iniciación y concurrencia. *Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.*

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia (...). (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso de marras, el Juzgado programó en debida forma la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fijando fecha y hora de la misma mediante providencia que fue debidamente notificada a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Ahora, ante la NO comparecencia de la parte actora junto con su apoderado judicial, esta dependencia judicial, decidió suspender la mencionada audiencia, para efectos de que los ausentes justifiquen su inasistencia (Núm. 3 del art. 372 del C.G.P.); posteriormente, el Despacho volvió a fijar mediante auto debidamente notificado, nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia respectiva (providencia que también fue notificada en estados electrónicos). Una vez llegada la fecha programa, se realizó la diligencia en comento, a la cual nuevamente NO comparecieron tanto la parte demandante como su abogado; razón por la cual, dicha audiencia se materializó siguiendo los lineamientos y etapas establecidas de nuestro estatuto procesal, y en el desarrollo de la referida diligencia, SE LE OTORGÓ expresamente a los intervinientes la facultad de presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, atendiendo las directrices del artículo 373 del C.G.P., y finalmente el Juzgado dictó sentencia resolviendo de fondo la Litis y declarando la terminación del asunto.

Entonces diáfananamente se observa que la causal anulatoria requerida por el doctor JUAN DIEGO ALVAREZ, NO se ajusta, ni se encuadra dentro del trámite surcado en este asunto declarativo, pues el Juzgado tramitó en debida forma el único recurso de reposición interpuesto en el plenario; además, esta judicatura ciertamente otorgó la

oportunidad procesal para que las partes presenten sus alegatos de conclusión; ahora el hecho de que la parte actora junto con su abogado NO hayan comparecido de forma justificada a la audiencia debidamente programada y notificada, NO es causal para retrotraer lo actuado, ni para anular el trámite procesal que se llevó en debida forma; esto, atendiendo el principio del derecho del *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*¹.

El Despacho no olvida, que según la parte incidentante existió una indebida notificación de los autos por los cuales se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., pues en opinión del incidentante al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Juzgado tenía la “obligación” legal, de enviarle el LINK al correo electrónico de la parte demandante, para efectos de informarle acerca de la fijación de la fecha y hora de la audiencia respectiva.

El Juzgado no comparte la apreciación expuesta por la parte actora, pues dentro de nuestro ordenamiento jurídico, NO existe norma o disposición legal que expresamente ordene a las dependencias judiciales a remitir al email de las partes procesales, de forma obligatoria el contenido de los autos que han sido debidamente notificados mediante estados electrónicos, para efectos de que los intervinientes procesales puedan conocer su contenido material; lo anterior, pues con la notificación realizada en estados electrónicos, se adjunta la providencia que se notifica; razón por la cual, los interesados están perfectamente facultados para conocer directamente las actuaciones procesales y providencias que se profieren dentro de un trámite jurisdiccional. Es más, el Decreto 806 de 2020, en ningún momento ordena que los links o hipervínculos para acceder a las audiencias deba ser imperativamente remitidos a las direcciones electrónicas de las partes procesales, como erradamente lo establece el incidentante.

Obsérvese que el artículo 9 del precitado Decreto 806 de 2020, establece que los despachos judiciales emitirán sus providencias y estas serán notificadas a los intervinientes procesales a través del portal WEB de la Rama Judicial, por intermedio de los estados electrónicos, de ahí que la norma en comento establece:

“Artículo 9. *Notificación por estado* y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”. (Subrayado fuera de texto).

¹ Nadie puede alegar a su favor, su propia culpa en un juicio.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar el plenario claramente se observa que esta instancia judicial, cumplió con los presupuestos normativos anteriormente expuestos, pues a través de providencia interlocutoria No. 1761 del 24 de noviembre de 2020, se FIJO FECHA Y HORA, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del proceso, notificando dicha providencia a través de estados electrónicos en el estado No. 143 del 25 de noviembre de 2020. En la providencia en comento, de forma clara se estableció el LINK o HIPERVINCULO, para que los intervinientes procesales puedan de forma sencilla ingresar a la audiencia programada haciendo uso de la virtualidad, en atención los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, le correspondía a la parte actora junto con su abogado de confianza, estar pendiente de las notificaciones efectuadas por esta instancia judicial.

Ahora, una vez llegó el día de la audiencia mencionada, se observó que la parte actora ni su apoderado judicial habían concurrido a la misma, por lo tanto, como anteriormente se dijo, esta instancia judicial decidió suspender dicha diligencia, otorgándoles a los NO comparecientes el término de tres (3) días, para que justificaran el motivo de su INASISTENCIA (Art 372 C.G.P.), elevándose el acta de audiencia No. 24 del 3 de diciembre de 2020. Es por ello, que el Despacho procedió a proferir el Auto Interlocutorio No. 1842 del 3 de diciembre de 2020, donde fijó NUEVA FECHA Y HORA para la reanudación de la audiencia respectiva, providencia que nuevamente fue notificada por estados electrónicos No. 150 del 4 de diciembre de 2020.

Finalmente, una vez llegada la fecha para la reanudación de la audiencia, el Despacho observó que la parte actora ni su apoderado judicial comparecieron a la misma; por lo tanto, instancia judicial desarrolló en debida forma la diligencia programada y profirió la sentencia oral No. 18 del 11 de diciembre de 2020; y en dicho fallo motivadamente fueron aplicadas las sanciones jurídicas establecidas en el artículo 372 del C. General del Proceso.

Entonces, claramente se denota que el Juzgado tramitó el asunto en cumplimiento de nuestras disposiciones procesales, notificó en debida forma a las partes las providencias proferidas dentro del plenario y ante la inasistencia injustificada de la parte demandante como de su apoderado, aplicó las sanciones correspondientes. Por lo tanto, esta instancia judicial en ningún momento ha trasgredido la garantía fundamental al debido proceso, más cuando NO existe deber jurídico de comunicarse obligatoriamente por intermedio de los correos electrónicos de las partes procesales. Al respecto Nuestra Jurisprudencia Nacional, se ha referido al tema, y de forma clara ha establecido que actualmente la notificación de un proveído judicial se realiza mediante la publicación en los estados electrónicos, SIN que haya necesidad de enviar la providencia al correo electrónico de los interesados, de ahí que sea oportuno transcribir algunos apartes de providencias que se han referido al tema:

- “De lo narrado advierte esta Corporación que el querellante contó con la oportunidad de exponer al accionado las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo.

(...)

Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual. Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que el gestor contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia incuria dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación (...)

Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

(...)

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC9383-2020, del 30 de octubre del 2020) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- “Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo. (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC9438-2021 del 28 de julio del 2021) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por todo lo dicho en precedencia se denegará la solicitud de nulidad procesal que efectuó el apoderado judicial de la parte actora, sin condenar en costas por no aparecer justificadas, como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la parte demandante INMOBILIARIA PRIVILEGIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenarla en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por las razones dadas en esta providencia.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 187 Hoy, noviembre 02 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

CON SENTENCIA.

Demandante: Inmobiliaria CV ASOCIADOS S.A.S.

Demandado: NANCY PEREZ FLOREZ

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00073-00**

Palmira, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal profiriéndose sentencia No. 13 del 27 de agosto de 2021, en la que se ordenó es la restitución del inmueble objeto del presente proceso, y la terminación del contrato de arrendamiento.

Y en atención a que ha transcurrido un término superior de treinta (30) días hábiles sin que la parte demandante realizara solicitud de ejecución alguna conforme lo dispone el artículo 306 del C. General del Proceso y el numeral 7 del artículo 384 ibídem, esta judicatura dispondrá ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las eventuales medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

TERCERO. - ARCHIVASE la presente actuación, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 187**

Hoy, - **Noviembre 02 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

CON SENTENCIA.

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Jaqueline Martínez Restrepo

Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00196-00**

Palmira, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal profiriéndose sentencia No. 14 del 27 de agosto de 2021, en la que se ordenó es la restitución del inmueble objeto del presente proceso, y la terminación del contrato de arrendamiento.

Y en atención a que ha transcurrido un término superior de treinta (30) días hábiles sin que la parte demandante realizara solicitud de ejecución alguna conforme lo dispone el artículo 306 del C. General del Proceso y el numeral 7 del artículo 384 ibídem, esta judicatura dispondrá ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las posibles medidas cautelares que eventualmente hayan sido decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

TERCERO. - ARCHIVASE la presente actuación, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 187**

Hoy, - **Noviembre 02 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

CON SENTENCIA.

Demandante: MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL

Demandado: JAIRO QUIÑONEZ ANGULO

Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00220-00**

Palmira, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal profiriéndose sentencia No. 15 del 30 de agosto de 2021, en la que se ordenó es la restitución del inmueble objeto del presente proceso, y la terminación del contrato de arrendamiento.

Y en atención a que ha transcurrido un término superior de treinta (30) días hábiles sin que la parte demandante realizara solicitud de ejecución alguna conforme lo dispone el artículo 306 del C. General del Proceso y el numeral 7 del artículo 384 ibídem, esta judicatura dispondrá ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las eventuales medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

TERCERO. - ARCHIVASE la presente actuación, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 187**

Hoy, - **noviembre 02 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2284
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00440-00
Decisión:	Sustitución Poder
Demandante	Demandado
AMANDA RAMIREZ DE PRADO	ARNOBIO LEUDO CARABALI

Teniendo en cuenta que el doctor RAMON SUPULVEDA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.567 y T.P No. 36.476 del C. S de la J, allegó memorial el día 26 de octubre de 2021, en el cual manifiesta que sustituye el mandato a él conferido dentro de este asunto, al doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, identificado con C.C. 16.254.438 y T.P. No. 49.423 del C. S. de la Judicatura, esta instancia judicial dispondrá acceder a ello, en atención a que el endosatario judicial, ostenta los mismos derechos de un representante (art. 658 del Código de Comercio) .

En consecuencia el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la sustitución del mandato y/o endoso en procuración, presentada por el doctor RAMON SUPULVEDA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.567 y T.P No. 36.476 del C. S de la J, con la advertencia de que este podrá ser reasumido en cualquier momento.

SEGUNDO: RECONOCER, personería para actuar al doctor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, identificado con C.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

16.254.438 y T.P. No. 49.423 del C. S. de la Judicatura, en calidad de
mandatario y/o endosatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 187 Hoy, Noviembre 02 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 29 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2306

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: DHALCON S.A.S

Demandado: SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00502-00

Palmira, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por DHALCON S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El abogado(a) de la parte actora, deberá allegar el mensaje de datos correspondiente en el que conste la voluntad inequívoca de su poderdante, de otorgarle mandato, requerimiento que se precisa conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

“Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales y de sus representantes, en razón a ello, en la demanda se deberá incluir el lugar de domicilio del señor DIEGO LEJANDRO SUAREZ PINILLA, representante legal de la sociedad SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
4. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser expresados en concordancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, en razón a ello, conviene corregir las pretensiones B,D,F,H y J de la demanda en lo que respecta a la exigibilidad de los intereses moratorios, pues este rubro se causa a partir del día siguiente



al vencimiento de cada una de las obligaciones, que de acuerdo al tenor literal de los títulos valores corresponde:

A partir del 13 de septiembre de 2.020 para la Factura de venta No 16892

A partir del 05 de agosto de 2.020 para la Factura de venta No 16792

A partir del 24 de junio de 2.020 para la Factura de venta No 16615

A partir del 20 de julio de 2.020 para la Factura de venta No 16606

A partir del 21 de julio de 2.020 para la Factura de venta No 16608

Lo anterior, por cuanto la mora entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.

5. Teniendo como fundamento el presupuesto normativo antes señalado, deberá indicar también la razón por la que solicita se liquide el rubro de interés moratorio a la tasa del 2,5%, cuando en las facturas anexas se estableció la tasa máxima legal.
6. Se deberá Corregir el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, pues las pretensiones de la demanda no superan los 40 smmlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
7. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**, caso en el cual deberá indicar la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación. Lo anterior, en virtud de la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del fuero territorial, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia se determina por comunas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de Pago. No obstante, se conmina a la parte actora para que clarifique la sociedad demandada que refirió en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares pues, erradamente se mencionó a PERFORACIONES S LL SAS, persona jurídica que NO es parte procesal dentro del sumario.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta por DHALCON S.A.S, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **NO RECONOCER** personería al abogado(a) WALTER ANDRES IBÁÑEZ TERREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No 98.475.062 y T.P No. 99.382 del C. S de la J; hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión No. 2 expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 187 Hov. 02 de noviembre de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**